

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00245 00.

Procede el despacho a resolver si asume el conocimiento de un asunto remitido por competencia territorial por parte del señor Juez Cuarto de Familia de Ibagué (Tol.), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- Por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tol.), le correspondió la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho Entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial, instaurada a través de apoderado por Pablo Aroca Vidal contra Olinda Pinilla Garzón.

2.- Dicho servidor judicial, mediante auto de primero (19 de diciembre del corriente año (2.022), la rechazó por incompetencia en virtud al factor territorial, considerando que, según lo normado en el núm. 2 del domicilio conyugal Art. 28 del C.G.P., la competencia por dicho factor en los procesos contenciosos como lo es el presente caso, corresponde al juez del domicilio conyugal de las partes mientras que el demandante lo conserve. Y, como éste lo fue el municipio de Ataco Tolima, el cual conserva el demandante, el competente para conocer del proceso lo éste juzgado, ordena enviarla por competencia, ya que dicho municipio pertenece al circuito judicial de Chaparral (Tol.).

3.- Respetuosamente, no se comparte el razonamiento jurídico del señor Juez en comento. En virtud al siguiente motivo:

3.1. Si bien es cierto que, el numeral 2 de la norma antes citada, establece que, en los procesos entre otros, de declaración de existencia de unión marital de hecho "*será también competente, el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*". No es menos cierto que, el numeral 1 de la misma disposición, consagra como regla general, que la competencia territorial en los procesos contenciosos, como el aquí citado, se determina por el domicilio del demandado.

De lo anterior, se entiende que la competencia para esos casos, viene dada no solo por la regla general de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., sino también por el numeral 2 de dicho artículo; en otras palabras cuando concurren los factores de asignación territorial citados, el promotor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el domicilio común de los compañeros. Y, una vez hecha la respectiva elección por el actor, la competencia se torna en privativa sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

4.- Partiendo que en la demanda se indica que el domicilio de la demandada Olinda Pinilla Garzón, es la ciudad de Ibagué, que la demanda y el poder están dirigidos al Juzgado de Familia de la misma ciudad y que en el capítulo de competencia de esta, la competencia se radica por el domicilio de las partes, sin hacerse alusión al último domicilio común de los compañeros; sin lugar a dudas, se puede colegir que el actor hizo uso de la facultad de elección para fijar la competencia por el factor territorial con base en el domicilio de la demandada, ante el Juez de Familia de la ciudad mencionada. Siéndole vedado al funcionario judicial eliminar o variar la competencia, como lo hizo, salvo la circunstancia antes citada.

Así las cosas, su conocimiento – salvo mejor criterio – debe corresponder al señor Juez Cuarto de Familia de Ibagué (Tol.), por haberle correspondido por reparto.

Corolario de lo anterior, está planteado un conflicto negativo de competencia para conocer del asunto de marras.

Para dirimirlo al tenor del Art. 139 del Código General del Proceso, se dispone remitirlo al H. Tribunal Superior de Ibagué Tolima, - Sala Civil- Familia- en tratándose de un conflicto entre jueces del mismo distrito judicial. Previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario